



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **10 de septiembre de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.2274/2025	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	092453825001667

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Con respecto a una carpeta de investigación informar lo siguiente: 1. ¿Dónde se encuentra la carpeta de investigación? 2. ¿Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la carpeta de investigación? 3. ¿En qué estado procesal se encuentra dicha carpeta de investigación? 4. ¿A quién y en dónde se debe solicitar la consulta de la citada carpeta de investigación? 5. ¿Cuál fue la última fecha que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la carpeta de investigación?	Por medio de la Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc informó: 1. El lugar donde se encuentra la carpeta de investigación. 2. Nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la carpeta de investigación, así como a quien solicitar la consulta de la misma. 3. Con respecto al estado procesal y fecha de acercamiento del ministerio público con la víctima, informó a la persona solicitante que deberá acreditar su interés jurídico a través de un derecho de petición.	Entrega de la información incompleta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	10 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá: • Convocar a su Comité de Transparencia; a efecto de que, funde y motive debidamente la clasificación de la información relacionada con el estado procesal de la carpeta de investigación del interés de la persona recurrente, así como la fecha en que el agente del Ministerio Público tuvo contacto con la víctima para informarle acerca de la integración de la carpeta de investigación. • Remitir el Acta del Comité de Transparencia, así como su respectiva prueba de daño.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días

PALABRAS CLAVE
Carpeta, proceso, consulta, acercamiento.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	15
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	24
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	25
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	26

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se **MODIFICA** para que:*

- *Convoque a su Comité de Transparencia; a efecto de que, funde y motive debidamente la clasificación de la información relacionada con el estado procesal de la carpeta de investigación del interés de la persona recurrente, así como la fecha en que el agente del Ministerio Público tuvo contacto con la víctima para informarle acerca de la integración de la carpeta de investigación.*

- *Remitir el Acta del Comité de Transparencia, así como su respectiva prueba de daño.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Asimismo, este Instituto confirmó que es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, porque cuenta con las atribuciones que lo facultan para ello.² Examinado lo anterior, se procedió a revisar el fondo de la queja.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como la institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, el Instituto **RESUELVE MODIFICAR la respuesta** y **ORDENA** a la institución pública contra cuya respuesta se presentó la queja lo siguiente:

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** deberá:

- Convocar a su Comité de Transparencia; a efecto de que, funde y motive debidamente la clasificación de la información relacionada con el estado procesal de la carpeta de investigación del interés de la persona recurrente, así como la fecha en que el agente del Ministerio Público tuvo contacto con la víctima para informarle acerca de la integración de la carpeta de investigación.
- Remitir el Acta del Comité de Transparencia, así como su respectiva prueba de daño.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 20 de junio de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

*“Solicito que me informen a mi domicilio lo siguiente: 1) Dónde se encuentra la carpeta de investigación ****; 2) Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la carpeta de investigación ****; 3) En qué estado procesal se encuentra dicha carpeta de investigación; 4) A quién y en dónde se debe solicitar la consulta de la citada carpeta de investigación; 5) Cuál fue la última fecha que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la carpeta de investigación ****....” (Cita textual)*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

- El 03 de julio, mediante la PNT, se le notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo para la atención de su solicitud.
- El 14 de julio de 2025, a través la PNT, la Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, mediante oficio 300306/FITCUH/22772025, de misma fecha 23 de junio, informó lo siguiente:

Una vez analizada la petición y por cuanto hace los puntos:

- 1) **Dónde se encuentra la carpeta de investigación:** [REDACTED]
La carpeta de investigación se encuentra en la Coordinación Territorial CUH-8.
- 2) **Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la carpeta de investigación:** [REDACTED]
- 4) **A quién y en dónde se debe solicitar la consulta de la citada carpeta de investigación:**
Quien tiene a cargo la carpeta de investigación y con quien deberá dirigirse para consulta de la misma es con la Lic. Inés Martínez Peña, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad sin detenido número 4.
- 5) **En que estado procesal se encuentra dicha carpeta de investigación y Cuál fue la última fecha que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la carpeta de investigación:** [REDACTED]

Se hace mención que lo solicitado no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza qué de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales)**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.

En éste contexto, puede formular una **solicitud directa** en materia **penal formulada al Ministerio Público**, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por la ciudadana), se formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (**Leyes especiales**), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Así, la solicitud de la particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los **Lineamientos** para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular **el procedimiento en materia penal**, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:

De la lectura al artículo **20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso.

Asimismo, el artículo **20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos que consagra, se encuentra el de recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal**.

De lo anterior, se infiere que **solo el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las carpetas de investigación, para lo cual **deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular**. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México establece:

- Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derechos de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

De esta manera se advierte que el legislador al establecer en el artículo **105** del Código Nacional de Procedimientos Penales cuales son los sujetos del procedimiento penal, al señalar "Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el Imputado y su Defensor, la Víctima, u Ofendido y su Asesor Jurídico"

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Indígena

Luego entonces, existencia una imposibilidad legal para esta Representación Social de comunicar a terceros no legitimados la información de datos de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación a este deber por parte de los servidores públicos, implica la imposición de las sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **106** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a **un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.**

De ahí, para que el particular acceda a la información de su interés, deberá primeramente **acreditar el interés jurídico**, a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, de lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición, como es la información de su interés, dejando a salvo su derecho de petición a efecto de que acuda con la Lic. Inés Martínez Peña, Titular de la Unidad 4 sin detenido, en la Coordinación Territorial CUH-8, cita en calle Chimalpopoca no. 100, Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, c.p. 06800, en un horario de lunes a viernes en un horario de las 09:00 a las 15:00 hrs. a efecto de que se le brinde la atención requerida

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 04 de agosto de 2025, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta**, lo que explicó en los siguientes términos:

“La institución obligada se niega a darme la información de los incisos 3 y 5 de mi solicitud, alegando que esta imposibilitada legalmente porque se trata de datos de los sujetos del procedimiento, sin embargo, contrario a lo que alega ésta, la información sobre el estado de la carpeta de investigación y la fecha de contacto con la víctima si es información pública porque no se trata de datos sobre los sujetos del procedimiento, y porque mensualmente los ministerios publicos adscritos a la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc entregan al Fiscal reportes escritos de los estados en que se encuentran cada una de las carpetas de investigación que tienen a su cargo; además porque los ministerios públicos llevan un control de registro (en libro de gobierno) de los oficios que realizan, entre los que se encuentran a los que dirigen a las víctimas, luego entonces, con una incorrecta motivación y fundamentación jurídica me niegan la información solicitada...” (Cita textual)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **07 de agosto de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **08 de agosto de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.

- B.** El **13 de agosto de 2025**, a través del correo electrónico para esta Ponencia, la Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, remitió el oficio 300-306/FITCUH/300/2025 de fecha 12 de agosto, mediante el cual presentó sus alegatos y manifestaciones, bajo los siguientes términos:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

OBJECIÓN AL AGRAVIO.

Al respeto como se indicó anteriormente, ésta unidad administrativa no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías previstas en el artículo 6 apartado A, fracciones I y III (derecho de acceso a la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno al recurrente [REDACTED] respecto de alguna de las fracciones contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el motivo de inconformidad del recurrente, no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo antes señalado, como lo pretende hacer valer, en virtud de que la información solicitada le fue proporcionada en tiempo y forma por ésta área administrativa, cumpliendo con los principios establecidos por el artículo 11 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada, como se expuso en el apartado de causa de improcedencia, y que en obvio de excesivas repeticiones, se solicita se tenga por reproducido en éste segmento, pues en la respuesta emitida se invocaron los dispositivos legales aplicables al caso como lo fueron el artículo **20 Apartado B y Apartado C**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que rigen la materia que nos ocupa de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se

invocaron los artículos 9 fracción XII y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como los artículos que rigen para el procedimiento penal, aplicables al momento de los hechos, por otra parte, la respuesta otorgada lo fue en un lenguaje sencillo y claro, sin tecnicismos, de manera razonada se le expusieron los motivos por los que su solicitud corresponde a un trámite en materia penal, y que para obtener información relacionada con la víctima y/o denunciante, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal al momento de los hechos, no obstante de ello y en atención a los principio de máxima publicidad, se le proporcionó la información pública que solicitó y a la que tiene derecho, contenida en el oficio número **300-306/FITCUH/2277/2025**, de fecha **23 de junio de 2025**, enviada a la Coordinación General de Investigación Territorial, para que por su conducto fuera enviada a la Unidad de Transparencia de la dependencia, por lo cual, se otorgó una respuesta en forma completa, atenta y veraz a su solicitud, en cumplimiento al principio de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, de acuerdo a los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Asimismo, en la respuesta otorgada se expuso al ahora recurrente [REDACTED] las razones por las que su solicitud debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al **procedimiento específico normado para ello**, y como se ha dicho al tratarse de **un trámite en materia penal**, que es parte de alguna investigación, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, aplicable a las investigaciones y procedimientos relacionados con el trámite de averiguaciones previas, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Carpeta de Investigación es decir la [REDACTED], encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el **Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento**,

conduciendo su actuar bajo los **principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**, Incluso se citó el dispositivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan tales derechos como el artículo 20 **Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)**, fracción I, que se refiere a los derechos recibir asesoría jurídica; y **cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal** Así como el **I apartado B (De los derechos de toda persona imputada)**, fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicité para su defensa y que consten en el proceso. Se expuso que el **imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria**, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes, es decir, se le encausó al peticionario, toda vez que la naturaleza de su solicitud, corresponde a **un trámite en materia penal**, y **para obtener información relacionada con la víctima y/o denunciante, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

De ahí, que la respuesta contenida en el oficio **300-306/FITCUH/2277/2025**, lo fue en observancia a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio de ésta ente, y la misma **NO NIEGA LA ATENCIÓN**, pues estuvo debidamente fundada y motivada, acorde a la realidad, ajustada a los principios que rigen la información pública.

Por todo lo anterior, el suscrito concluye que la contestación otorgada al ciudadano, se encuentra justificada, y que no existen los elementos para la procedencia del Recurso de Revisión, previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **09253825001667**, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo 234 fracciones I a XIII de la Ley de Transparencia aludida.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 1, 5 fracción VIII, 234 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 239 y

244 fracción II, del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho que se sobresea el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se reitera que se dio respuesta al recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 3, 201 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; a lo previsto en el numeral II fracción V de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, **reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente**, pues la contestación a su solicitud de información se emitió en tiempo y forma, conforme derecho dentro del marco legal de la materia, y tomando la literalidad del planteamiento realizado por el peticionario.

- C. El 08 de septiembre de 2025**, esta Ponencia instructora **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**, es decir, **concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la tanto la persona inconforme y la institución pública no presentaron escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió saber con respecto a una carpeta de investigación informar lo siguiente:

1. ¿Dónde se encuentra la carpeta de investigación?
2. ¿Cuál es el nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la carpeta de investigación?
- 3 ¿En qué estado procesal se encuentra dicha carpeta de investigación?
- 4 ¿A quién y en dónde se debe solicitar la consulta de la citada carpeta de investigación?
- 5 ¿Cuál fue la última fecha que el ministerio público contactó a la víctima para informarle sobre la integración de la carpeta de investigación?

En **respuesta**, por medio de la Fiscal de Investigación Territorial en Cuauhtémoc informó:

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

1. El lugar donde se encuentra la carpeta de investigación.
2. Nombre y cargo del servidor público que tiene el resguardo de la carpeta de investigación, así como a quien solicitar la consulta de la misma.
3. Con respecto al estado procesal y fecha de acercamiento del ministerio público con la víctima, informó a la persona solicitante que deberá acreditar su interés jurídico a través de un derecho de petición.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se agravió únicamente porque no se le informó el estado procesal en que se encuentra la carpeta de investigación y la fecha en la que el ministerio público tuvo contacto con la víctima para informarle sobre la integración de la carpeta de investigación (requerimientos 3 y 5), no así de lo relacionado con los requerimientos 1, 2 y 4, por lo que la información entregada con ésta, se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

...

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en la etapa de alegatos y manifestaciones reiteró su respuesta inicial.

Debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en su artículo 1, que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia siempre buscando favorecer en todo tiempo a las personas**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de su capacidad de conocimiento, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos**.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus atribuciones, funciones y decisiones de los entes públicos, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u informático.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que, en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y en favor de las personas**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean integrantes de la administración pública deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán conservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea rápida y se procure su buen estado.

El artículo 88 indica que cada institución pública se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son parte de la administración pública, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 de la ya multicitada Ley, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el presente asunto, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con respecto al estado procesal de la carpeta de investigación y la fecha en que el agente del ministerio público tuvo un acercamiento con la víctima para informarle de la integración de dicha carpeta, orientó a la persona recurrente a llevar a cabo un trámite a través de un procedimiento penal, toda vez que, no acreditó su interés jurídico, es decir, no comprobó ser el imputado, denunciante, querellante, víctima u ofendido, quienes son las únicas personas que pueden acceder a dicha información; a efecto de garantizar los derechos de la víctima o del ofendido y del debido proceso.

“

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

...

La violación de dichos derechos por parte de los servidores públicos implica la imposición de sanciones contempladas en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵.

“

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

...”

La respuesta de la institución pública resulta válida, ya que en ningún momento la persona recurrente acreditó ser sujeto del procedimiento penal que derivó de la carpeta de investigación de su interés, sirve como refuerzo el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, así como la tesis de jurisprudencia 1a. VII/2012 (10a.)⁷:

“

⁵ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

⁶ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000233>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655*

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las [fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

...

De acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que puede ser confidencial la información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, **jurídico** o administrativo relativos a una persona.

Por su parte la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 93 señala que las Unidades de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Transparencia deberán establecer procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue solamente a su titular o su representante.

Por su parte el artículo 186 de la ley de la materia, considera a la información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo anterior, podemos determinar que la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México resulta parcialmente válida, ya que, no remitió el Acta de se Comité de Transparencia en el que se funde y motive debidamente la clasificación de la información en la modalidad de confidencial con su respectiva prueba de daño, en concordancia con los artículos 88, 89, 90, 173 y 174.

“

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 89. *Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad.*

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...”

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del es fundado**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** deberá:

- Convocar a su Comité de Transparencia; a efecto de que, funde y motive debidamente la clasificación de la información relacionada con el estado procesal de la carpeta de investigación del interés de la persona recurrente, así como la fecha en que el agente del Ministerio Público tuvo contacto con la víctima para informarle acerca de la integración de la carpeta de investigación.
- Remitir el Acta del Comité de Transparencia, así como su respectiva prueba de daño.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informa **a la Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de la constancia que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello;

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

apercibido que, en caso de no hacerlo se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2274/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

AAMC/CGCM/SZOH